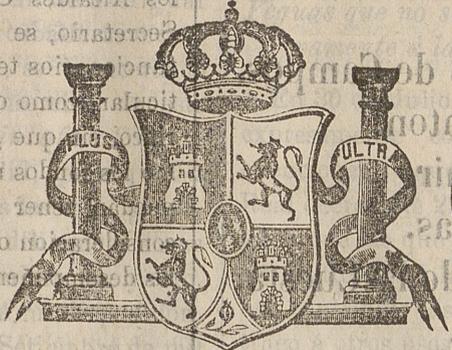


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea qual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 15 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 15 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los distinguidos servicios que ha prestado D. Manuel García Barzanallana, y queriendo darle un testimonio de mi Real aprecio, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en acerle merced de título del Reino con la denominacion de Marqués de Barzanallana para sí, sus hijos y sucesores legítimos; libre esta concesion del pago del impuesto especial creado por mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,—Joaquin de Roncali.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de la Junta de gobierno de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de *La Igualadina Algodonera*, en solicitud de reforma de los artículos 16 y 34 de sus Estatutos.

Visto el testimonio del acta de la junta general celebrada en 9 de Fe-

brero último con la representacion de 3.419 acciones de las 5.000 que componen el capital social, en que se acordó por unanimidad la indicada reforma:

Visto el art. 16 de dichos Estatutos, que establece la disolucion necesaria de la compañía cuando las pérdidas importen la tercera parte del capital, haciéndola potestiva desde el momento en que aquellas asciendan á la cuarta parte:

Vista la adición propuesta al referido art. 16 determinando que la sociedad podrá ponerse igualmente en liquidacion siempre que así se acordase en junta general convocada al efecto en que estén representadas las dos terceras partes á lo menos de las acciones de que se componen el capital social, y que si en la primera no se reuniese el suficiente número, podrá acordarse en la segunda, sea cual fuere el de las representadas:

Vista la reforma que asimismo se trata de introducir en el art. 34 de los citados Estatutos para que la residencia del Director ó Subdirector, hoy fijada en la ciudad de Igualada sea en lo sucesivo en el establecimiento de la sociedad que designe la Junta de gobierno:

Visto el art. 46 estableciendo que cualquiera reforma que haya de hacerse en los mismos Estatutos y Reglamentos sea deliberado en junta general de accionistas y acordado por las dos terceras partes á lo menos de los individuos que la compusieren:

Considerando que con arreglo al art. 46 la junta general legalmente constituida, como lo estaba, ha podido acordar la modificación del contrato social en los particulares indicados:

Considerando que ningun reparo ofrece la reforma del artículo 16 dirigida á facilitar la disolucion de la compañía en el caso de que no mejorase su actual estado, evitando de este modo á los accionistas los mayores quebrantos que habrian de sufrir

si hubieran de esperar á que las pérdidas ascendieran necesariamente á la tercera ó cuarta parte del capital con arreglo á lo establecido:

Considerando que la modificación del art. 34 solo tiene por objeto mejorar la gestion social por medio de la residencia del Director ó Subdirector en el establecimiento que designe la Junta de gobierno, cuyo particular corresponde exclusivamente apreciar á los accionistas interesados en la empresa,

Y considerando, finalmente, que para adoptar dichos acuerdos se han cumplidos todos los requisitos prescritos en los Estatutos, haciéndose la convocatoria con la anticipacion marcada en el art. 25, expresándose en ella el objeto de la reunion, y estando por último representada en esta con grande exceso la parte de capital exigida en el art. 23;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la modificación de los artículos 16 y 34 de los Estatutos de la sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de *La Igualadina Algodonera* en los términos solicitados por su Junta de gobierno.

Dado en San Ildefonso á siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

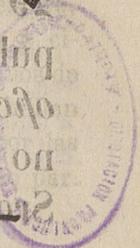
Ministerio de Fomento.

Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la producción y consumo de granos y cados en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introducción de trigos extranjeros y

sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construcion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predileccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan al gun sobrante con que atender á la susistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovio.
Sr. Gobernador de la provincia de



CIRCULAR—NÚM. 4.548.

Sanidad.

Es deplorable, que no obstante mi Circular de 29 de Agosto anterior, publicada en el Boletín oficial del 31, núm. 362, no hayan enviado aun los Sres. Alcaldes, que anoto en seguida, el Estado sanitario del mes de Julio último. En su consecuencia, voy á despachar los plantones á costa de los morosos. Es un servicio que hay que cumplirlo mensualmente sin excusa alguna y con la mayor puntualidad.

Valladolid 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Pueblos á que se refiere la Circular que precede.

Aldeamayor.

Arroyo.

Berceruelo.

Cogeces del Monte.

Castromonte.

Castrillo Tejeriego.

Cuenca de Campos.

Esguevillas.

Fuentes de Duero.

Iscar.

Mojados.

Manzanillo.

Montealegre.

Olmos de Peñafiel.

Pobladura de Sotiedra.

Parrilla.

Palacios de Campos.

Puenteduro.

Rodilana.

Rueda.

Ramiro.

Roturas.

San Pelayo.

San Pablo de la Moraleja.

San Roman de la Horrija.

Santervás de Campos.

Torrelobaton.

Villasexmir.

Valdestillas.

Ventosa de la Cuesta.

Valverde.

Villabragima.

Villagarcía.

Villabarúz.

Villafrades.

Villavicencio.

Núm. 4.546.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Con motivo del proyecto de la carretera de tercer orden titulada de Cuellar á Peñafiel, el Ingeniero Jefe de la provincia me ha remitido los planos de travesías de las de Cuellar, Campaspero, Fompedraza, Molpescres, Valdehuso y Peñafiel; en su consecuencia he dispuesto se haga publico por medio de este periódico oficial, para que dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio, puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes, á cuyo efecto los planos están de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Valladolid 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Núm. 4.543.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, en 25 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Alcalde Corregidor de Azuaga, pidiendo se le conceda autorizacion para nombrar un Secretario particular, y para atender á la dotacion de este, suprimir una plaza de auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento; y considerando que este último es de nombramiento de la Corporacion municipal, y sin propuesta ó acuerdo de la misma no debe ser separado; S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension del Alcalde Corregidor de Azuaga. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con el fin de que no se graven los fondos municipales ni au-

menten la penuria de estos; cuando los Alcaldes Corregidores, necesiten Secretario, se permita á los referidos funcionarios tener un Secretario particular, como cargo puramente honorífico, sin que grave en lo mas minimo los fondos municipales ni por ello puedan tener opcion ó derecho ni consideracion oficial alguna, los que los desempeñen.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.540.

Establecimientos penales.

Ha sido aprobado el presupuesto carcelario del partido de Tordesillas para el servicio del año económico de 1867-1868, conforme á lo que disponen las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1849 y 11 de Enero de 1850. En su virtud se ha hecho la equitativa distribucion entre los pueblos que forman dicho territorio y corresponden á cada uno de ellos satisfacer con arreglo al número de sus vecinos las cantidades siguientes:

PUEBLOS.	Vecinos.	Escs.	Mils.
Adalia.	98	47	432
Bamba.	176	85	184
Barruelo.	96	46	464
Benafarces.	108	52	272
Bercero.	274	132	616
Berceruelo.	36	17	424
Casasola de Arion.	228	110	352
Castrodeza.	195	94	380
Castromembibre.	86	41	624
Gallegos.	52	25	168
Marzales.	80	38	720
Matilla de los Caños.	78	37	752
Mota del Marqués.	420	203	280
Pedrosa del Rey.	197	95	348
Pobladura de Sotiedra.	74	35	816
San Miguel del Pino.	57	27	588
San Pelayo.	84	40	656
San Roman de la Hornija.	274	132	616
San Salvador.	58	28	604
Tiedra.	681	329	072
Tordesillas.	946	458	656
Torrecilla de la Abadesa.	135	65	340
Torrecilla de la Torre.	39	18	876
Torrelobaton.	293	141	812
Vega de Valdeironco.	157	75	988
Vellilla.	89	43	076
Velliza.	274	132	616
Villalar.	232	112	888
Millalbarba.	152	73	568
Villan de Tordesillas.	66	31	944
Villasexmir.	95	45	980
Villavieja.	132	63	888
Totales.	5962	2886	400

Valladolid 14 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.539.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que se expresa.

Por concurso.

PROVINCIA DE ALAVA.

De niños.

La incompleta de Bernedo, dotada

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo »

Cuya publicacion he dispuesto en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 4.540.

Establecimientos penales.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo »

Cuya publicacion he dispuesto en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

PUEBLOS.	Vecinos.	Escs.	Mils.
Adalia.	98	47	432
Bamba.	176	85	184
Barruelo.	96	46	464
Benafarces.	108	52	272
Bercero.	274	132	616
Berceruelo.	36	17	424
Casasola de Arion.	228	110	352
Castrodeza.	195	94	380
Castromembibre.	86	41	624
Gallegos.	52	25	168
Marzales.	80	38	720
Matilla de los Caños.	78	37	752
Mota del Marqués.	420	203	280
Pedrosa del Rey.	197	95	348
Pobladura de Sotiedra.	74	35	816
San Miguel del Pino.	57	27	588
San Pelayo.	84	40	656
San Roman de la Hornija.	274	132	616
San Salvador.	58	28	604
Tiedra.	681	329	072
Tordesillas.	946	458	656
Torrecilla de la Abadesa.	135	65	340
Torrecilla de la Torre.	39	18	876
Torrelobaton.	293	141	812
Vega de Valdeironco.	157	75	988
Vellilla.	89	43	076
Velliza.	274	132	616
Villalar.	232	112	888
Millalbarba.	152	73	568
Villan de Tordesillas.	66	31	944
Villasexmir.	95	45	980
Villavieja.	132	63	888
Totales.	5962	2886	400

con 34 fanegas de trigo y casa, pagados del reparto vecinal.

Las id. de Rotlegui y Santurde, con 20 fanegas de id. é id.; pagados de id.

De niñas.

La superior de Vitoria, con 440 escudos anuales y casa; pagados de los fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niños.

La incompleta del lugar de Gaztelu, con 110 escudos, casa y 15 fanegas de trigo por retribuciones; pagados de id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

Las elementales completas de Cervera de Rio-Pisuerga, y Prádanos de Ojeda, con 330 escudos anuales, casa y retribuciones; pagados de id.

La id. de Mazariegos, con 260 escudos anuales, id. id.; pagados de id.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños

Las elementales completas de Bobadilla del Campo y Palacios de Campos con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagados de id.

La id. de Vega de Rioponce, con 250 escudos anuales, id. id.; pagados de id.

La incompleta de Bahabon, con 156 escudos anuales, id. id.; pagados de idem.

La id. de Olmos de Peñafiel, con 110 escudos anuales, id. id.; pagados de id.

La id. de Quintanilla del Molar, con 90 escudos anuales, id. id.; pagados de idem.

De niñas.

Una de las elementales completas de Medina del Campo, con 293 escudos 400 milésimas anuales, casa, y por retribuciones 73 escudos 400 milésimas; pagados de id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De Niños.

La elemental completa, de Gamiz, con 250 escudos anuales, casa y retribuciones; pagados de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas Escuelas y reuna los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes escritas de su puño y letra y acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, á la Secretaria de la Junta de instrucción pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la Escuela.

Valladolid 12 de Setiembre de 1867. —El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

Núm. 4.537.

Don Juan Garcia Maestre. Juez de primera instancia de este partido de Sequeros.

Por el presente se haber: que en este Juzgado de primera instancia se instruye causa criminal de oficio, en averiguación de los Autores del hurto de un pollino de las señas que se dirán, que en la noche del veintisiete de Agosto último le fue sustraído á José María Rodríguez, vecino de Cortos de la Sierra, Ayuntamiento de

Naharros de Matalayegua, de este mi partido judicial; y á fin de averiguar el paradero de dicha caballería menor y del que la detenga, se ha acordado en dicha causa la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid, para que las autoridades á quienes les toca practiquen las mas activas diligencia en su busca y captura y remitan uno y otro, caso de ser habidos á mi disposición.

Sequeros ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Garcia Maestre.—Por su mandado, Juan Vicente Martin.

Señas del Pollino.

De siete á ocho años, de cinco cuartas y media de alzada, pelo blanco, rozado en el lomo, negro, cola bastante larga, sin hierro.

CUARTA SECCION.

Núm. 4.533.

DIRECCION GENERAL

DE

CONTRIBUCIONES.

Circular.

La Direccion aprovecha esta ocasión para recordar á V. S. el cumplimiento de la circular de 9 de Agosto último, relativa al impuesto de que se trata, y prevenirle que las certificaciones á que se refiere tienen su comprobacion en los presupuestos provinciales y municipales de que existirán ejemplares en el Gobierno de provincia, y á los cuales debe recurrir, haciendo que se saquen los extractos ó apuntaciones necesarias para que nada pueda ocultarse y venga á contribuir sin excepcion ninguna, todo lo que la ley ha sujetado á este impuesto.

IMPUESTO

SOBRE CABALLERIAS Y CARRUAJES.

Declaracion sobre los que están comprendidos en este impuesto.

Carruajes que no se usan por diferentes causas.

En 23 de Julio acordó la Direccion que un carruaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesion, sobre lo que recae el impuesto.

Individuo que posea mas de un carruaje y solo un tiro.

En igual fecha, que el individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.ª Yeguas que no se destinan exclusivamente á la reproduccion.

En 30 de Julio, que no hallándose expresamente comprendidas en las exenciones de que trata el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que exclusivamente estén destinadas á la reproduccion, deben contribuir las que además se destinan á otros usos.

4.ª Caballerías de los aforados de guerra.

En 3 de Agosto, y por la misma razon de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.ª Dueños de tartanas que carecen de caballerías de tiro.

En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por cuantos vehiculos tengan, porque aquél recae sobre la posesion del carruaje ó carruajes, siempre que estos no figuren en las matriculas del Subsido.

6.ª Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial.

En 29 de Agosto, que están tambien sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial, porque no son las caballerías, sino el carruaje, el que contribuye.

7.ª Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.

En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.ª Caballerías de los Arquitectos provinciales y sus auxiliares.

En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y sus auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto por no estar comprendidas en las exenciones que designa el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio.

9.ª Caballerías de los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos.

En la propia fecha, que los Ingenieros y demás empleados de caminos, canales y puertos, deben tambien pagar el impuesto por las caba-

llerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10.

Caballerías de los profesores de medicina y cirugía y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones.

Y por último, en 9 de Setiembre, que los Profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carruajes desu uso particular.

Declaraciones de exencion.

1.ª Individuos que poseen mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente á los carruajes que tengan.

En 23 de Julio acordó la Direccion que por la posesion de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no debe satisfacerse el impuesto, por que las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.ª Caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial.

En 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en las amillaramientos de la contribucion territorial, están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

3.ª Carros destinados al acarreo ó transporte de frutos.

En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los frutos que recolectan, no devengan el impuesto, porque estos carruajes y caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

4.ª Alquiladores de coches, calesas y tartanas, que satisfacen la contribucion industrial, y tienen exceso de carruajes para el ejercicio de su industria.

En 4 de Setiembre, que siempre que los alquiladores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contribucion industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carruajes, no debe obligarseles al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen al número de caballerías, porque este exceso de carruajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposicion ó renovacion de los

mismos vehículos, por su deterioro ó inutilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.ª

Caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus Coadjutores.

Últimamente, por Real orden de 3 de Setiembre se declaran, por regla general, exentos del impuesto, las caballerías y carruajes de los Curas párrocos y sus Coadjutores, en atención á que las bases aprobadas por el artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos, solo sujeta al pago de dicho impuesto las caballerías y carruajes que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los Curas párrocos y sus Coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la Iglesia matriz.

Antecedentes que deben consultarse para apreciar el resultado de las matriculas.

Y este Centro juzga ahora oportuno manifestarle:

1.º Que debiendo esa Administracion ocuparse durante el mes actual en el examen y revision de las matriculas del impuesto sobre caballerías y carruajes, tiene V. S. el estrechísimo deber de practicar este servicio con celo é inteligencia, á fin de que los resultados correspondan á los deseos del Gobierno. En cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 20 de Mayo de 1865, se practicó en Setiembre del mismo año el recuento general de la ganadería, cuyos resultados publicó la *Gaceta* de 27 de Enero siguiente. Los datos del recuento, debidamente clasificados, existirán en la Seccion de Estadística de ese Gobierno de provincia, y á ellos debe V. S. acudir para comprobar las matriculas que formen los respectivos Alcaldes, aun para que le sirvan de guia en las de la capital que este redactando. En el recuento debieron comprenderse las caballerías amillradas, las incluidas en la matriculas del subsidio y las destinadas al tiro, todas las cuales se hallan exceptuadas del nuevo impuesto, pero hechas estas deducciones, el resto de lo que arroje el recuento dará una idea aproximada de las caballerías mayores existentes en cada distrito municipal y sujetas al nuevo impuesto. Si por otra parte utiliza V. S. y debidamente aprecia los datos á que alude el art. 12 del Real decreto de 29 de Julio último las matriculas de caballerías y carruajes se aproximarán á la verdad, y pocos de los que en ellas deban figurar dejarán de contribuir. De todos modos, tengan V. S. muy en cuenta las demás prevenciones del propio

Real decreto, ya para acordar la comprobacion administrativa, siempre que exista fundada sospecha de defraudacion, y ya para hacer las adiciones y rectificaciones que procedan.

Recargo para los gastos de cobranza.

Y 2.º Que la cobranza de este impuesto se ejecutará por los Recaudadores nombrados que tienen á su cargo la de las demás contribuciones directas, ó por la Administracion en las capitales en que aquellos no acepten esta comision, y por los Ayuntamientos en los demás pueblos. Para atender á los gastos que ocasione este servicio debe V. S. cuidar de que antes de ser aprobadas las matriculas, se incluya en ellas el recargo de 3 por 100 que autoriza el art. 5.º del Real decreto de 29 de Junio último.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 Setiembre de 1867.—José Magáz.

QUINTA SECCION.

Núm. 4542.

Junta Provincial de Beneficencia de Valladolid.

Esta Junta saca á pública subasta por el término de un año el suministro de los garbanzos que se considera consumirán durante dicho período, los Establecimientos de esta ciudad Hospital y Hospital de dementes, la cual tendrá efecto el día 2 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana, bajo las condiciones siguientes;

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, verificándose en la Secretaria de dicha Corporacion, sita en el Gobierno de esta provincia.

2.ª A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general ó sus Sucursales, el 10 por 100 del importe total del servicio en el espacio de tiempo de un año que debe durar el contrato.

3.ª Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate.

4.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la correspondiente aprobacion de la Junta.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

6.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado

el plazo para la admision, y se procederá al remate.

Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, sus autores podrán manifestar las dudas que se les ofrezca; pero una vez abierto el primero no se admitirá esplicacion que interrumpa el acto.

Hecha la adjudicacion, se elevará el contrato á Escritura pública, señalando al rematante el plazo improrrogable de ocho dias para su otorgamiento, siendo de su cuenta los gastos de ella y de una copia para esta Junta.

El contratista se compromete á entregar en el Hospital de dementes y Casa Hospicio los garbanzos que necesitan en dicho período de un año, que próximamente se calculan en 152 hectólitros.

El tamaño del garbanzo será exactamente como los de las muestras que se hallan en la Secretaria de dicha Corporacion, y se manifestarán en el acto del remate la quinta parte del tamaño de la de 1.ª clase y su calidad de buena coadura, suave y sin necesidad de remojo; cuatro quintas partes como de la de 2.ª de fina coadura y suave como la anterior, pero de remojo de toda la noche precedente al dia en que se destinen al cocido.

Terminado el acto se dará parte de cada muestra al rematante, y parte se remitirá á los Establecimientos, cerrando, lacrando y firmando el resto de cada muestra y depositándose en la Secretaria de la Junta para resolucion de dudas ó cuestiones.

Al día siguiente de aprobado el remate, entregará el contratista en los asilos referidos los garbanzos de 1.ª y 2.ª calidad que se le pidan por la representación de los mismos.

No cumpliendo con las condiciones de cantidad y calidad, dentro de las primeras 24 horas en que se le advierta la falta por los Directores, éstos darán cuenta á la Junta, y si la misma procediese que se compren en el mercado público, su coste se tomará de la fianza ó de la primera cantidad que haya que pagarle.

El tipo para la subasta es el de 20 escudos por los 14 hectólitros de 1.ª calidad y 138'400 milésimas por los 138 de 2.ª, haciéndose las mejoras, bajando lo que cada postor tenga por conveniente.

Todo tipo que sea mayor que el fijado en la condicion anterior, se tendrá por no presentado.

Todos los dias que el contratista satisfaga el pedido que hagan los asilos, se le proveerá por los Directores de un abonaré de los que sean.

Estos documentos le servirán para reclamar las liquidaciones y pagos.

Las liquidaciones serán hechas por los Administradores é Interventores de los Establecimientos con el Visto Bueno de los Directores y los pagos en la misma forma por los respectivos Administradores.

Los pagos se harán por mensualidades vencidas, permitiendo los fon-

dos de los asilos; mas si por falta de ellos se retrasase el pago, seguirá la obligacion de proveer el contratista, llenando todos sus deberes hasta el mes, pudiendo entonces optar por la rescision del contrato, ó por la continuacion, abonándole un medio por 100 mensual de las cantidades que se le adenden, por mas tiempo que el referido de un mes.

Aquel á quien se adjudique el servicio, queda obligado á suministrar lo que se le pida por ambos Establecimientos durante el año del contrato ya sea en mayor ó menor cantidad, con arreglo al precio de la unidad establecida su proposicion.

Asimismo queda obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos, establecidos por las leyes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener lugar con la Administracion sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho comun.

Valladolid 14 de Setiembre de 1867.—El Presidente, Manuel Ureña. Mariano de Garcia, Herreros, Secretario.

Modelo de proposicion que se cita.

El que suscribe se compromete á suministrar durante el año que ha de durar el contrato, al Hospicio y Hospital de dementes de esta ciudad, bajo las condiciones que se han publicado en el *Boletín oficial*, los garbanzos que para dichos Establecimientos se necesiten al precio de... los de primera calidad, y los de segunda al de... por cada hectólitro (se expresarán en letra los que sean.)

Y para que se le tenga como postor, acompaña la oportuna Carta de pago que acredita haber consignado en la Caja el 10 por 100.

(Fecha y firma del proponente)

ANUNCIOS.

A los enfermos de la vista.

Don Pablo Alvarado, Oculista, ha regresado á Valladolid.

Calle de Sahiugo número 80, principal. (4-1)

PÉRDIDAS.

El Jueves 12 del actual ha desaparecido, del término de Mucientes, un cerdo de estas señas:

Negro, su peso dos arrobas poco mas ó menos, con la mitad de la oreja derecha rajada, delgado y galgón.

La persona que supiese su paradero dará aviso á Bernardino Paredes vecino de dicho pueblo.

—

En el término de Rioseco, ha desaparecido una burra de las señas siguientes: castaña oscuro, bragada, bociblanca, bastante fuerte, herrada de las manos, como de 5 cuartas y media de alzada.

Quien sepa su paradero, avisará á su dueño Facundo Saavedra, en dicho punto, el que abonará los gastos.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.